

EL ARBITRAJE AGRARIO*

RUBÉN GALLARDO ZÚÑIGA

Resumen

Se mencionan atribuciones conferidas a la Procuraduría Agraria y a los Tribunales Agrarios, en quienes descansa el desahogo del procedimiento arbitral y la homologación del laudo arbitral, respectivamente. Atendiendo a la naturaleza del arbitraje en general, se indican sus antecedentes, ventajas e importancia, así como las disposiciones que lo regulan, las etapas del procedimiento y de la necesidad de crear una verdadera cultura del arbitraje, a partir de su difusión y capacitación.

Se hace referencia *grosso modo* de algunos aspectos que se estiman importantes para ubicar su naturaleza y relevancia, así como el marco jurídico que lo regula, el involucramiento y participación de las partes, la intervención del árbitro, el laudo arbitral y sus efectos, así como su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Palabras clave: arbitraje agrario; procedimiento arbitral; Procuraduría Agraria; medios alternos.

Palabras preliminares

A más de dos décadas de la reforma más profunda al Artículo 27 constitucional en materia agraria, se han experimentado cambios de paradigmas entre los diversos actores del Sector Agrario: ejidatarios y comuneros, entre otros y, particularmente, el surgimiento de una nueva cultura y una nueva institucionalidad agraria, esta última conformada por los Tribunales Agrarios y por la Procuraduría Agraria; en los tiempos más recientes se puede citar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).

En los tiempos más recientes se han impulsado en varias latitudes diversos “medios alternativos para la solución de controversias”, como son: la conciliación, la mediación y el arbitraje; en los primeros se cuenta con la participación y manifestación de la voluntad de las partes para solucionar algún asunto de su

* Fecha de recepción: 22 de mayo de 2014. Correo electrónico: rubengallardo@live.com.mx

interés, a lo que se le puede llamar una fórmula auto compositiva, aun y cuando se puede contar con el apoyo de un tercero que orienta e impulsa y, respecto al arbitraje, tiene un carácter heterocompositivo en razón de que se cuenta con la participación —por voluntad de las partes— de un tercero ajeno a la controversia planteada, quien conoce y resuelve, mediante el laudo arbitral.

Antecedentes

El antecedente más remoto sobre el procedimiento arbitral se tiene en el derecho romano en donde particulares, sin someterse a la potestad de los órganos jurisdiccionales, su controversia era resuelta por un árbitro nombrado por ellos mismos.

El arbitraje proviene del latín *arbitratus*, que significa juzgar, decidir o enjuiciar una diferencia o conflicto. Este procedimiento es alternativo al proceso judicial, a manera de antecedente, podemos señalar que se crea propiamente con la fundación en 1892, de la Corte de Londres sobre Arbitraje Internacional.

El arbitraje tiene su origen —preponderantemente— en actividades de carácter comercial; por lo que, además de conocer de cuestiones de orden privado, también las partes deciden atender y resolver algún asunto con la participación de un tercero, a quien las propias partes piden su intervención y, sobre todo, la voluntad para someterse a su “sana” determinación.

Con el propósito de ubicar su importancia y crecimiento, se puede decir, que en diversos países —entre ellos México—, han incorporado en sus legislaciones al arbitraje como un modo alterno para la solución de controversias, a manera de ejemplo se pueden citar los siguientes antecedentes.

Referencia comparativa

En tiempos recientes se han manifestado varios hechos en la región que han contribuido a impulsar el arbitraje hacia un estadio de mayor eficacia. El primero fue la decisión de muchos Estados de irse apartando del esquema an-

terior y trasladar importantes franjas litigiosas a la consideración de la justicia privada.¹

Este proceso expansionista tuvo su inicio con la reforma argentina ocurrida en 1981, y luego fue seguida por Colombia y Uruguay en 1989. Pero la verdadera eclosión ocurre en la década de los años noventa donde nueve países actualizaron sus legislaciones (Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Perú y Venezuela); sumándose a ellos, uno en 2000 (Honduras), otro en el 2002 (Paraguay), y el último en 2004 (Chile).²

Marco normativo

CONSTITUCIONAL

El artículo 17, párrafo cuarto, dispone que: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”. Sin duda es el punto de partida para el establecimiento de diversos medios para buscar la solución a los problemas que se presenten en las distintas áreas del conocimiento o ramas del Derecho, como se señalará en las próximas líneas, principalmente se ha utilizado en materia mercantil, aunque también se ha atendido en otras materias como la laboral, Derecho marítimo o de carácter médico, incluyendo claro está el arbitraje agrario.

De igual forma, resulta aplicable el artículo 133 respecto de la suscripción y aplicación de los tratados internacionales en los que México sea parte, previo cumplimiento de las formalidades —firma del Presidente de la República y aprobación de Senado de la República— serán ley suprema de toda la unión.

LEGAL

El Código de Comercio regula el procedimiento arbitral en los artículos del 1,415 al 1,451. En lo que aquí interesa y de manera enunciativa, más no limitativa, se hace referencia a lo previsto por diversos artículos a saber:

¹ Santos Belandero, Rubén, “Del arbitraje en América Latina, un estudio comparativo”, en *Revista Latinoamericana de Mediación*, núm. X-1, enero de 2010.

² *Ibidem*.

El artículo 1,417 señala que: “...Deja a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, **esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución**, a que adopte la decisión de que se trate...”

Por otra parte el artículo 1,421, determina que: “...salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, **no se requerirá intervención judicial**”.

El artículo 1,423 dispone que: “...El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes...”

Por su parte, el Código Civil Federal en sus artículos 1,792 y 1,793, establecen lo relativo al convenio como género y al contrato como especie, para efecto de este documento, es necesario mencionar que resulta necesario hacer referencia a ello, en razón de que el procedimiento arbitral tiene como punto de partida entre las partes, la voluntad manifiesta —de manera consensual— para someterse a dicho procedimiento.

Cabe recordar que por disposición del artículo 2º de la Ley Agraria, son de aplicación supletoria la legislación civil federal o mercantil, según la materia de que se trate.

La Ley Agraria, en su artículo 136 fracciones II, III y XI, hace referencia a la asesoría sobre consultas jurídicas planteadas por los sujetos agrarios, respecto a buscar la conciliación de intereses, así como la genérica para aplicar reglamentariamente lo relativo al procedimiento arbitral, como se abordará en párrafos subsecuentes.

Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 18, fracción XIII, otorga a los Tribunales Unitarios Agrarios la atribución para calificar y, en su caso, homologar a nivel de sentencia los laudos arbitrales, en lo que aquí interesa, en los términos siguientes: “...así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables”.

REGLAMENTARIA

El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria establece la atribución para el Procurador Agrario y el Subprocurador General, así como para el Director

General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales, en los artículos 5º, fracción V; 13, fracción V; 21, fracción V, y del 46 al 54; se regula el procedimiento arbitral en el capítulo X De los procedimientos, sección tercera.

Naturaleza e importancia

DE SU NATURALEZA

A decir del tratadista González de Cossío, la naturaleza jurídica del arbitraje ha generado un amplio debate. No obstante, a la fecha dicho debate no ha encontrado una solución que sea generalmente aceptada; sin embargo, existen diversas teorías relevantes, entre otras: la jurisdiccional y la contractual.

Al respecto, la primera sostiene que el arbitraje tiene en su esencia naturaleza jurisdiccional ya que el origen de la institución, su posibilidad de existencia, apoyo estatal y regulación de los actores principales (el árbitro y el juez) es similar y en ocasiones idéntica, al sistema tradicional de impartición de justicia a través del juicio.

Por lo que hace a la teoría contractual, podemos decir que sus orígenes, existencia y regulación dependen de la continuada presencia de la voluntad de las partes, quienes deciden someterse a dicho procedimiento, así lo expresan y lo afirman al suscribir el compromiso arbitral —del que se hará mención en líneas subsecuentes—. El corazón de esta corriente de opinión consiste en que todo el procedimiento arbitral está basado en acuerdos contractuales.

El arbitraje es un proceso que puede darse cuando ambas partes lo han acordado; es decir, una controversia puede someterse a arbitraje, siempre que se suscriba un acuerdo de sometimiento o compromiso arbitral.

DE SU IMPORTANCIA

Podemos decir que su importancia radica en su sencillez, economía procesal y, sobre todo, por la voluntad manifiesta de las partes para encontrar “la mejor” solución al controvertido. Al igual que la conciliación, impulsan y logran —así se estima— una solución definitiva, por una razón, son ellos mismos lo que la impulsan.

Por lo anterior, el arbitraje es un proceso que puede darse cuando ambas partes lo han acordado; es decir, una controversia puede someterse a arbitraje, siempre que se suscriba un acuerdo de sometimiento o compromiso arbitral entre las partes, como ya se indicó.

Hoy en día, atendiendo al carácter social de la materia agraria, la Procuraduría Agraria como encargada de la orientación, asesoría y defensa de los sujetos agrarios, a partir del tercero de sus reglamentos interiores —el de diciembre de 1996— entre otras atribuciones, ha contemplado dicho procedimiento, pero más aún, lo ha impulsado y encontrado solución a diversos asuntos del medio rural a través de ambos procedimientos.

Respecto al procedimiento arbitral, no está sujeto a reglas que se aplican a los litigios (civiles o mercantiles) ante tribunales; contrario a ello, se rigen por normas específicas que dan amplia cabida a la autonomía de la voluntad de las partes.³

El arbitraje o heterocomposición es una forma de buscar la solución a una controversia agraria en la que interviene un tercero ajeno al conflicto, las partes establecen por escrito el compromiso arbitral. Dentro del procedimiento, se seguirán las reglas del juicio agrario, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas que el árbitro estime necesario practicar, este último, habrá de emitir el laudo correspondiente...⁴

Antes de hacer algunas referencias sobre su procedimiento, se estima conveniente señalar que hay quien confunde al árbitro con el mediador o conciliador. Ello deriva de que las tres figuras comparten algo (su género próximo); en todas participa un tercero extraño que, con niveles distintos de intervención, colabora para resolver la controversia de las partes. La diferencia específica reside en las facultades del tercero. Mientras que el mediador interviene para ayudar a las partes a que ellas mismas resuelvan su controversia y el conciliador sugiere una solución; el árbitro realiza un acto muy cercano a lo jurisdiccional: emite un fallo (el laudo) que tiene fuerza de cosa juzgada y que vincula (obliga) a las partes.

³ González de Cossío, Francisco. *Arbitraje*, Porrúa, México, 2001, pág. 209.

⁴ Gallardo Zúñiga, Rubén. *Prontuario Agrario*, Porrúa, 3ª edición, 2009, pág. 84.

Etapas del procedimiento

Antes de hacer referencia a las actividades o etapas que integran el procedimiento arbitral, es necesario señalar que la experiencia adquirida en la Procuraduría Agraria, nos dice que una vez que se haya agotado la conciliación, en caso de no lograrse la avenencia, se exhorta a las partes para que acepten —acto de voluntad— a someterse al arbitraje, esto es muy importante no solo por el conocimiento del asunto, sino por la confianza ganada con las partes por parte del visitador o abogado agrario.

SOLICITUD O PETICIÓN DE PARTE

Lo que da inicio al arbitraje es la petición de las partes para someterse al procedimiento, dicha manifestación de voluntad lleva implícito el “compromiso” de las partes para impulsar su realización; pero sobre todo, su cumplimiento. Como se ha dicho, es un procedimiento no judicial cuyo propósito es lograr la solución del conflicto, a través de un laudo, el que determinará los derechos y obligaciones para cada una de las partes.

DE LAS PRETENSIONES

Además de lo anterior, bajo una situación *sui generis*; porque no se está propiamente ante las formalidades del juicio, la petición o notificación para someterse al arbitraje, debe contener:

- La manifestación o solicitud de que un asunto se someta al arbitraje;
- El nombre y dirección de las partes, y
- La materia, asunto u objeto de la “demanda” o, dicho de otra manera, lo que se persigue a través del procedimiento arbitral.

DE LA DEFENSA

La contestación o “defensa” de la parte contraria debe seguir las mismas formalidades que la petición. El demandado —al igual que en el juicio agrario— deberá referirse a los hechos en los que se funda su contraparte, podrá rebatir sus consideraciones jurídicas u oponer excepciones y defensas.

DEL ÁRBITRO

Respecto a lo previsto en artículos 21, fracción V, en relación con el artículo 48 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, corresponde a la institución la atención del procedimiento y, por ende, el nombramiento del árbitro —a través del Director General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales— recayendo tal designación en un abogado adscrito a la misma y, solo por excepción, podrá ser alguna otra persona sin que sea licenciado en derecho, tomando en cuenta su experiencia, reconocimiento moral e idoneidad; en este último caso, deberán ser las propias partes quienes lo soliciten.

Cabe mencionar que de estimarse necesario por algún impedimento, excusa o recusación se podrá sustituir al árbitro, en cuyo caso, deberá notificarse de inmediato a las partes. Se estima que con ello —de ser necesario— además de dar transparencia al procedimiento, se le da la confianza necesaria a las partes y ello posibilitará su ejecución. Dicha sustitución, deberá hacerse mediante designación del Procurador Agrario o del Subprocurador General.

Tomando en consideración la estructura territorial de la Procuraduría Agraria, en cada uno de los estados dicha atribución corresponde al Delegado Estatal, de conformidad a lo previsto por el artículo 30, fracciones I y III, designar a la persona que debe cumplir las funciones de árbitro, así como impulsar el desahogo del procedimiento arbitral.

DEL COMPROMISO ARBITRAL

Antes de referirnos al momento más “importante” del procedimiento, se hace referencia a la cláusula compromisoria, la que es un segmento o apartado de un contrato en el que las partes estipulan que, en caso de surgir una contienda jurídica entre ellas, se someterán para su arreglo a un arbitraje, esta cláusula es previa al desahogo del procedimiento.⁵

Como ya se indicó, atendiendo a la naturaleza del procedimiento arbitral, la suscripción del “compromiso arbitral”, se estima que es uno de los momentos de mayor importancia porque en él se fijan las pretensiones de las partes y las reglas sobre las cuales se deberá desahogar el arbitraje; más aún, se esta-

⁵ Ramírez Gutiérrez, José Othón. *Diccionario Jurídico Mexicano*, pág. 198.

blecen los cimientos de dicho procedimiento. Es decir, no solo la voluntad de las partes, sino la “intención” de dar cumplimiento al laudo que al respecto se emita. Se debe evitar, además, hacerse de manera defectuosa; ya que de él depende el éxito que se persigue y su cumplimiento.

ASPECTOS DE CARÁCTER SUSTANTIVO

En el referido compromiso, entre otros, se deben contemplar, los aspectos que a continuación se indican.

Deben señalarse con precisión, las cuestiones objeto del arbitraje, ello, al igual que en el juicio agrario, formará parte de la *litis* o puntos cuestionados. De inicio deberá valorarse si los puntos controvertidos pueden ser materia del procedimiento y, si con ello, no se pretende atender algunos asuntos que no deban resolverse por esa vía; a manera de ejemplo, se puede citar el reconocimiento o asignación de algún derecho parcelario, el que es exclusivo de la asamblea.

Tomando en consideración las atribuciones legales y reglamentarias conferidas a la Procuraduría Agraria, en sentido amplio y, particularmente, respecto al arbitraje, dicho compromiso arbitral se puede realizar a partir de la comparecencia de las partes ante el árbitro designado a través del acta de audiencia que al efecto se levante, la que deberá contener, que ambas partes se reconocen el carácter con el que actúan y que es su voluntad libre de coacción, error, dolo, violencia física, moral o mala fe, a someterse al procedimiento arbitral ante la institución; que aceptan el mismo con todas sus consecuencias; de igual forma, que acatarán y respetarán el contenido del laudo.

En varios momentos, en la atención de este tipo de asuntos por esta vía en la Procuraduría Agraria, se ha hablado que el laudo será “inapelable”; es decir, que no será recurrible. Esto último podría inhibir el interés o práctica de este tipo de procedimientos entre los sujetos agrarios, por lo que se considera oportuno además de difundir los beneficios y alcances de este procedimiento, es importante también lograr una amplia capacitación a todos los actores sociales del sector a fin de impulsar su realización.

De igual forma, las partes aceptan la designación del árbitro por parte de la Procuraduría Agraria, señalan su domicilio, la fecha de realización de la

audiencia, en la que habrán de exponer sus pretensiones y las pruebas de su interés, además de la formulación de alegatos —esto se hace en la propia audiencia— previo al cierre de instrucción. En el citado compromiso, las partes autorizan al árbitro para que en su nombre y representación promueva la calificación y homologación, en su caso, del laudo arbitral, así como a la inscripción ante el Registro Agrario Nacional.

ASPECTOS DE CARÁCTER PROCESAL

Como se ha señalado, las partes establecen, por así decirlo, las reglas sobre las que deba realizarse el procedimiento que nos ocupa; sin embargo, el reglamento antes referido, establece las etapas del procedimiento o, en su caso, asume que se podrán aplicar las reglas “particularmente” en la integración y expedición de los laudos, lo relativo al procedimiento de quejas o, en su caso, las reglas del juicio agrario.

De esto último, deben puntualizarse algunas situaciones, ¿quién podrá homologar y ejecutar el laudo que se emita?, para encontrar respuesta a estas interrogantes, es necesario señalar lo previsto por el artículo 18, fracción XIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en donde se establece la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, respecto al conocimiento, valoración de las diversas probanzas y, en su caso, pronunciarse sobre la calificación legal del laudo correspondiente; en ese tenor, se estima importante que en el desahogo del procedimiento arbitral, se aplique con mayor amplitud lo relativo a las reglas del juicio agrario, porque de esa forma se estaría cumpliendo en *lato sensu*, con las mismas y al promoverse ante los Tribunales Agrarios la homologación del laudo, además de aportar los medios de convicción necesarios, se estarían cumpliendo las reglas del procedimiento.

DE LAS PRUEBAS

Las pruebas ofrecidas por las partes, tienen como propósito, aportarle al árbitro los elementos de convicción para analizar el asunto planteado y poder determinar sobre algún hecho u opiniones controvertidas por las partes.

A diferencia del procedimiento jurisdiccional, puede decirse que en el arbitraje, corresponde al árbitro decidir sobre el momento y forma de presen-

tación de las pruebas, así como su desahogo. De manera complementaria a lo anterior, el artículo 1,439 del Código de Comercio, establece que las partes aportarán los documentos de su interés al momento de formular sus alegatos, o bien, deben pronunciarse sobre documentos o pruebas que se vayan a presentar.

Dentro del procedimiento que nos ocupa, son admitidas —al igual que en el juicio agrario— todas las pruebas; en forma enunciativa, se hace referencia a las pruebas documentales, testimoniales, opiniones técnicas o de expertos, así como la inspección sobre el objeto o bien controvertido. En este caso, no podemos referirnos a la inspección judicial, porque como se ha dicho, el procedimiento arbitral —especialmente el agrario—, en su primera etapa no es propiamente jurisdiccional, sino privado. Cabe mencionar que en este procedimiento las pruebas documentales son las más utilizadas.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

En toda contienda, inclusive la sometida al procedimiento arbitral, en ocasiones se hace necesario emitir algún “acuerdo” para mejor proveer con el propósito de que el árbitro cuente con mayores elementos de convicción; por lo que, en cualquier tiempo, podrá disponer lo necesario a fin de llevar a cabo la práctica, desahogo o perfeccionamiento de alguna diligencia. En caso de hacerse necesaria alguna de estas acciones, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria refiere que será la institución la que puede realizar las acciones necesarias para allegarse de mayores elementos; sin embargo, se estima que desde el momento mismo que se ha nombrado un árbitro le corresponde el desahogo en todos sus términos del procedimiento arbitral y no a la institución propiamente dicha.

DEL LAUDO ARBITRAL

Al igual que todas las resoluciones o sentencias de carácter jurisdiccional, el laudo arbitral, de conformidad a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, debe ser preciso y congruente con los hechos que forman parte de la controversia; consecuentemente, deberá resolver todas las cuestiones sometidas al arbitraje y que obren en autos. Asimismo,

debe cumplir con la congruencia externa que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna, es decir, la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la misma (*Manual para el Procedimiento Arbitral*, Procuraduría Agraria).

Respecto a su estructura, al igual que las resoluciones o sentencias, deberá contener lo siguiente: los antecedentes o resultandos; los razonamientos lógico-jurídicos o fundamentos de derecho, y los puntos resolutivos.

En congruencia con lo anterior, el laudo solo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, el que, sin quitarle su naturaleza privada —como se ha señalado—, asume su contenido; de suerte que entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. En nuestra materia, ello se puede dar cuando se promueve ante el Tribunal Unitario Agrario, su calificación y homologación a nivel de sentencia, pero sobre todo, cuando se concluye con dicha calificación, en cuyo caso, inclusive, se podrá impulsar su ejecución como en cualquier otra sentencia emitida por el órgano jurisdiccional agrario .

Finalmente, este procedimiento se presenta en la *praxis* como un medio alternativo, ágil y flexible para la solución de controversias en la materia; aspecto importante es el hecho —como ya se indicó— que puede homologarse a nivel de sentencia. Por su parte, la Procuraduría Agraria está en condiciones materiales y jurídicas para atender los asuntos que en esta materia se presenten y, particularmente, con un bien ganado prestigio institucional.⁶

Consideraciones finales

Como resultado de lo aquí referido sobre el procedimiento arbitral, además de considerar que frente a las nuevas condiciones que vive el sector rural de nuestro país, y a fin de lograr su desarrollo rural integral, se estima necesario impulsar los diversos medios alternativos para la solución de controversias y, de esa forma, ofrecer certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra.

⁶ Gallardo Zúñiga, Rubén. *Derecho Agrario Contemporáneo*, Porrúa, 2006, pág. 187.

Al respecto, se puede concluir lo siguiente:

- **Primero.** Es importante impulsar la capacitación en materia del procedimiento arbitral entre los distintos sujetos agrarios, destacando las ventajas en tiempo para la solución de alguna controversia, la sencillez y el carácter vinculante del laudo o resolución, en el que las partes impulsan y participan en la solución del conflicto.
- **Segundo.** Se considera necesario crear las condiciones para establecer cursos de capacitación de manera permanente en esta materia, creándose como resultado un cuerpo calificado y certificado de árbitros —tanto a nivel central como en la estructura territorial de la Procuraduría Agraria—, para estar en condiciones de atender un mayor número de asuntos a través del procedimiento arbitral, ello permitirá agilizar la atención y solución de diversos asuntos, sin necesidad de promover juicios agrarios vía controversia.
- **Tercero.** Es importante que al momento de promover ante los Tribunales Unitarios Agrarios la calificación y, en su caso, homologación del laudo arbitral, se acompañe como documento base de la acción, el expediente que se haya integrado dentro del procedimiento arbitral a fin de que el juzgador cuente con los elementos de convicción necesarios para su calificación; sobre todo, porque además de la posible ejecución, se podrá dar la inscripción ante el Registro Agrario Nacional, en su caso.
- **Cuarto.** Considerando la naturaleza de la propiedad social —ejidal y comunal— se juzga importante incorporar en la Ley Agraria, el articulado y procedimiento sobre los medios alternativos para la solución de controversias de carácter agrario, véase conciliación y arbitraje, principalmente.

Bibliografía básica

- GALLARDO Zúñiga, Rubén, *Prontuario Agrario*, Porrúa, tercera edición, 2009.
- , *Derecho Agrario Contemporáneo*, Porrúa, 2006.
- GONZÁLEZ de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, Porrúa, México, 2001.

PROCURADURÍA Agraria, *Manual para el Procedimiento Arbitral*.

RAMÍREZ Gutiérrez, José Othón, *Diccionario Jurídico Mexicano*, ed. Porrúa-UNAM.

SANTOS Belandro, Rubén, “Del arbitraje en América Latina, un estudio comparativo”, en *Revista Latinoamericana de Mediación*, núm. X-1, enero de 2010.

Bibliografía legislativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Agraria

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Código Civil Federal

Código de Comercio

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria

Páginas electrónicas

http://catarina.udlap.mx/u_dl_/tales/documentos/

<http://www.wipo.int/amc/esarbitration/what-is-arb.1>